UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO PROCESAL PENAL PARA GARANTIZAR SEGURIDAD, BIENESTAR Y UNA DEBIDA CONVIVENCIA SOCIAL EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA



GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO PROCESAL PENAL PARA GARANTIZAR SEGURIDAD, BIENESTAR Y UNA DEBIDA CONVIVENCIA SOCIAL EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR ARMANDO ORTEGA CASTELLANOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL II:

Lic.

Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III:

Lic.

Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV:

Br.

Modesto José Eduardo Salazar Dieguez

VOCAL V:

Br.

Pablo José Calderón Gálvez

SECRETARIA: Licda Rosario Gil Pérez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Presidente: Lic.

Eduardo Leonel Esquivel Portillo

Vocal:

Licda, Sandra Marina Ciudad Real

Secretario: Lic. Jose Dolores Bor Sequen

SEGUNDA FASE:

Presidente: Lic.

Rafael Otilio Ruiz Castellanos

Vocal:

Licda, Ileana Noemi Villatoro

Secretario: Lic. Victor Manuel Soto

RAZÓN:

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Riliana Srasema Araujo Rérez Abogada p Kotaria

Guatemala, 21 de septiembre del año 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

2.2 SET, 2011

Respetable Licenciado Castro Monroy:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que asesoré el trabajo de tesis elaborado por el bachiller Edgar Armando Ortega Castellanos en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diez, intitulándose: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO PROCESAL PENAL PARA GARANTIZAR SEGURIDAD, BIENESTAR Y UNA DEBIDA CONVIVENCIA SOCIAL EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA". Después del trabajo encomendado me es grato darle a conocer:

- a) La tesis cuenta con un contenido científico y técnico que analiza la importancia de la relación entre el derecho penal y el derecho procesal penal, siendo el medio adecuado para enfrentar los comportamientos delictivos y asegurar una justicia restaurativa en la sociedad guatemalteca.
- b) Para desarrollar la tesis, se utilizó la metodología y técnicas de investigación acordes. Los métodos empleados fueron los que a continuación se indican: analítico, el cual señaló el valor axiológico del sistema penal; el sintético, determinó su importancia; el inductivo, dio a conocer lo esencial de las normas jurídicas para construir una justicia reparadora y el deductivo, estableció su aplicación en Guatemala. El procedimiento para la elaboración de la misma, incluyó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria relacionada con el tema investigado.
- c) En cuanto a la redacción, el ponente durante el desarrollo de la tesis utilizó un lenguaje comprensible y adecuado. Los objetivos se alcanzaron y los mismos determinaron la importancia de la existencia y aplicación de normas jurídicas



Riliana Srasema Araujo Rérez Abogada y Kotaria

penales y de sus mecanismos de aplicación; para resguardar el orden social del país.

- d) La contribución científica del trabajo realizado por el sustentante es fundamental para el país, ya que determina la importancia del sistema penal guatemalteco; para un debido control social.
- e) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis son congruentes y tienen relación con los capítulos de la misma. De manera personal me encargué de orientarlo durante las etapas correspondientes al proceso investigativo, utilizando la metodología adecuada, la cual comprueba la hipótesis formulada que determinó lo esencial de la relación existente entre el derecho penal y el derecho procesal penal, para asegurar la seguridad y convivencia social en el país.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licda. Liliana Irasema Araujo Pérez Asesora de Tesis Colegiada 2263

LILIANA IRASEMA ARAUJO PEREZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADA No. 2263

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S- 7, Ciudad Universitaria Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): EDUARDO LEONEL ESQUIVEL PORTILLO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: EDGAR ARMANDO ORTEGA CASTELLANOS, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO PROCESAL PENAL PARA GARANTIZAR SEGURIDAD, BIENESTAR Y UNA DEBIDA CONVIVENCIA SOCIAL EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas. la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

GUATEMALA.

cc.Unidad de Tesis CMCM/ jrvch.

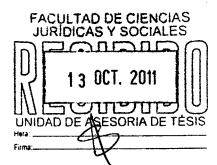


Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo Abogado y Notario 13 calle 3-85 zona 3 de Mixco Calzada Mateo Glores Tel: 53796997

Guatemala 12 de octubre del año 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



Le doy a conocer que de conformidad con el nombramiento de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil once, revisé la tesis del bachiller Edgar Armando Ortega Castellanos, quien se identifica con el carné estudiantil 200010721 y elaboró el trabajo de tesis intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO PROCESAL PENAL PARA GARANTIZAR SEGURIDAD, BIENESTAR Y UNA DEBIDA CONVIVENCIA SOCIAL EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA"; manifestándole lo siguiente:

- 1. Abarca un amplio contenido científico y técnico que indica la relación que existe entre el derecho penal y el derecho procesal penal, para asegurar un debido bienestar, convivencia social y seguridad en el país.
- 2. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció la relación entre el derecho penal y el derecho procesal penal; el sintético, dio a conocer sus características; el inductivo, determinó la importancia de la seguridad y el deductivo, indicó lo esencial de una adecuada convivencia en Guatemala. Se emplearon las técnicas siguientes: documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la información de actualidad relacionada con el tema investigado.
- 3. La redacción empleada durante el desarrollo de la tesis es la apropiada y el trabajo de tesis constituye un aporte de interés para estudiantes y profesionales. También, la redacción empleada durante el desarrollo de la misma es la apropiada.
- 4. La contribución científica del tema presentado se califica de importancia y de validez dentro de la revisión prestada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y que permiten la comprobación de la hipótesis formulada, relativa a señalar la relación que existe entre el derecho penal y el derecho procesal penal.



Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo Abogado y Notario 13 calle 3–85 zona 3 de Mixco Calzada Mateo Flores Tel: 53796997

- 5. Las conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. Al sustentante le sugerí modificar sus márgenes y su introducción. Durante el desarrollo de la tesis demostró empeño y bastante interés, utilizando para el efecto los métodos y técnicas anotados y de utilidad para su realización.
- 6. Los objetivos generales y específicos se alcanzaron al indicar los mismos la importancia de que exista seguridad, bienestar y una adecuada convivencia social en la sociedad guatemalteca.
- 7. La bibliografía que se utilizó tiene relación con las citas bibliográficas y con el desarrollo de los capítulos desarrollados.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo

Educado L onal Esquidal Portillo

Revisor de Tesis Colegiado 3500

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Edificio S-7, Ciudad Universitaria Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta y uno de julio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante EDGAR ARMANDO ORTEGA CASTELLANOS, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO PROCESAL PENAL PARA GARANTIZAR SEGURIDAD, BIENESTAR Y UNA DEBIDA CONVIVENCIA SOCIAL EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyrc

DECANATO DE CANADO DE

Ro sario tal



DEDICATORIA



A DIOS:

Sobre todas las cosas, por ser un pilar fuerte y fundamental en mi vida, y porque gracias a Él hoy estoy alcanzando una de las metas que me he propuesto.

EN ESPECIAL A

MI ABUELO:

Edgar Armando Castellanos Castellanos, que fue un segundo padre para mí, ya que gracias a su sabiduría y experiencia que me transmitió en toda mi vida, aprendí muchas cosas que me sirven y me seguirán sirviendo a lo largo de todo mi desarrollo personal, así como su amor incondicional y a quien llevaré en mi corazón por siempre.

A MIS PADRES:

A mi madre Miriam Liset, por estar a mi lado a lo largo de mi vida apoyándome en todas mis decisiones y dándome los mejores consejos para ser una persona de bien. A mi padre Gustavo Adolfo, que ha sido un ejemplo de perseverancia y rectitud y me ha enseñado a seguir por el camino correcto, además de su apoyo incondicional.

A MI HERMANO:

Que ha sido un ejemplo a seguir porque me ha demostrado que con trabajo duro se puede alcanzar todo lo que nos propongamos, asimismo enseñarme que al ir siempre de la mano de Dios puedo lograr

muchísimas cosas.

A MI TIO:

Gilberto Illescas Castellanos por estar siempre pendiente de mí y apoyándome a lo largo de mi vida.

A MIS AMIGOS:

Juan Carlos García, Lesther Castellanos, Oscar Orellana, Carlos Esquivel, Milton Contreras y Centeno Ramírez, por las memorables vivencias que compartimos juntos durante nuestro estudio universitario.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

			Pág		
Intro	Introducción				
		CAPÍTULO I			
1.	La C	onstitución Política de la República de Guatemala y la Convención			
	Amer	icana sobre Derechos Humanos en el proceso penal	1		
	1.1.	Importancia	1		
	1.2.	Derechos fundamentales relativos al proceso penal	2		
	1.3.	Principios y garantías del sistema procesal penal	14		
	1.4.	Convención Americana de Derechos Humanos	25		
		CAPÍTULO II			
2 .	El co	nflicto penal limitante de la debida seguridad y convivencia social	29		
	2.1.	Denuncia	30		
	2.2.	Querella	32		
	2.3.	Determinación de la gravedad del hecho	33		
	2.4.	El objeto del proceso penal	35		
	2.5.	Clasificación de la acción penal	36		
	2.6.	Titularidad de la acción penal	37		
	2.7.	Contenido de la acción penal	38		
	2.8.	Clases de acción penal	38		
	29	Acción privada	40		

		CAPÍTULO III	Pág
3.	Com	posición del sistema penal	43
	3.1.	Expropiación del poder penal	44
	3.2.	Fines de la pena estatal	46
	3.3.	Reparación y composición	49
	3.4.	Desempeño del abogado en el proceso	50
	3.5.	La argumentación jurídica	51
		CAPÍTULO IV	
4.	Rela	ción existente entre el derecho penal y el derecho procesal penal para	
	aseg	urar la convivencia social en Guatemala	59
	4.1.	Características del derecho penal	59
	4.2.	Sistemas procesales	63
	4.3.	La jurisdicción penal	68
	4.4.	Los órganos jurisdiccionales y el proceso penal	71
	4.5.	Organización de los juzgados y tribunales de orden penal	72
	4.6.	El modelo de gestión por audiencias en el sistema procesal penal	73
	4.7.	Mecanismos complementarios	75
	4.8.	El Código Procesal Penal de Guatemala	78



	Pag.
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se seleccionó, debido a la importancia jurídica del derecho procesal penal, al ser la rama del derecho que estudia el proceso penal en sus distintas etapas e incidencias y analiza las diferentes doctrinas científicas, jurisprudenciales y legales aplicables al mismo. El proceso penal, se realiza esencialmente a través de la actividad estatal que desarrollan el Ministerio Público y los Tribunales y eventualmente de los particulares interesados. Sin esta actividad, no puede existir una consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal; solamente el juez o tribunal pueden decidir sobre la consecuencia jurídica para cada caso. Los objetivos de la tesis dieron a conocer que el derecho procesal penal de Guatemala como todo derecho instrumental, sirve para la completa realización del derecho penal material.

La hipótesis formulada, comprobó que en caso de un suceso delictivo, para determinar quién es responsable del mismo, puede decirse que si el derecho penal se ocupa del nacimiento de la pretensión penal estatal, el procesal penal se ocupa de la determinación y realización de dicha pretensión; y consecuentemente, como los demás sistemas procesales es un auxiliar del derecho material. El proceso penal, se halla siempre en una relación conflictiva entre el interés de la comunidad jurídica en la realización conflictiva, entre el interés de la comunidad jurídica en la realización del derecho material y los intereses de los ciudadanos; que se encuentran sujetos al procedimiento.

La Constitución Política de la República de Guatemala, al desarrollar sus preceptos y el Código Procesal Penal, regulan los conflictos de intereses, determinan cuál es el preferente y la forma en que éste puede ser tutelado ante la sociedad. La distinción entre proceso y procedimiento es una diferencia indisoluble entre continente y contenido: el proceso es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad en una sentencia firme; el procedimiento penal, se refiere a la forma en que se realiza ese conjunto de actos que tienen por objeto la determinación de la responsabilidad penal; la forma en que se realiza el juicio y la sentencia, así como las impugnaciones y la forma, en el caso de condena, en que se realiza la fase de ejecución.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, se refiere a la Constitución Política de la República de Guatemala y a la Convención sobre Derechos Humanos en el proceso penal; el segundo, se refiere al conflicto penal limitante de la debida seguridad y convivencia social; el tercero, señala la composición del sistema penal; y el cuarto, analiza jurídicamente la relación que existe entre el derecho penal y el derecho procesal penal para garantizar la seguridad, bienestar y convivencia social en la sociedad guatemalteca. Se emplearon los siguientes métodos: analítico, sintético, inductivo y deductivo. También se utilizaron las técnicas de investigación documental y de fichas bibliográficas. El procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto.



CAPÍTULO I

1. La Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el proceso penal

La Constitución Política contiene los fundamentos del sistema jurídico nacional, entre ellos los del sistema procesal penal. La Constitución organiza el poder jurídico y político, y resulta un punto de convergencia que establece las bases del ordenamiento de la sociedad.

1.1. Importancia

Su significado es el de un sistema gubernativo subordinarlo a pautas legales expresas, de las que deriva su legalidad y legitimidad, resultando ser un pacto básico mediante el cual se construye un modelo normativo que incluye por igual a gobernados. Y en materia penal, determina cual es el sentido de delito que se anida en la sociedad, los marcos relativos, hasta donde puede llegar el legislador ordinario y que puede determinar el órgano de juzgamiento. La Constitución Política de la República hace referencia a diferentes aspectos del proceso penal y en general las Constituciones así lo hacen, por ello se ha dicho que actualmente el procedimiento penal tiene un claro contenido constitucional, pues para cumplir con la persecución efectiva de los delitos es necesario someter a los procesados a continuas intromisiones en su ámbito personal.

Los límites a tales injerencias los establece la propia Constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos; de tales normas fundamentales derivan principios concretos a los que se someten las autoridades que intervienen en todo el sistema de justicia penal.

"La Constitución provee al proceso penal de un sistema de garantías necesario, en primer lugar para reafirmar su calidad de ley fundamental de un Estado democrático de derecho; en segundo, porque pese a las opiniones de quienes indican que dotar de garantías al proceso es privilegiar al delincuente, lo cierto es que la más notoria razón de armonizar un sistema de garantías al proceso, deriva de la necesidad de poner limites a los abusos y a la violencia, generada inicialmente por el Estado, cuando no posee un sistema de controles, como son las garantías, puesto que de no poseerse, se genera el mismo efecto que se pretende evitar". ¹

1.2. Derechos fundamentales relativos al proceso penal

a) En caso de detención de una persona, esa detención tiene que cumplir con los requisitos establecidos constitucionalmente, siendo ellos: a) que para que la detención o aprehensión debe mediar la comisión de un delito; el delito debe preceder a la detención, y debe ser un acto considerado como tal en la ley penal previamente a la detención; b) que también debe preceder, una orden emitida con apego a la ley por autoridad judicial competente, la orden debe ser emitida por un juez, quien debe contar

¹ Bauman, Jurgen. **Derecho procesal penal: conceptos fundamentales y principios procesales,** pág 67.

con el requerimiento del Ministerio Público en el cual se evidencie su necesidad en beneficio de la investigación, los jueces no pueden ordenar de oficio las detenciones, han de ser requeridos para ordenarlas.

Toda persona detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial en un plazo que no exceda de seis horas, de conformidad como lo regula el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad".

Este plazo es breve a razón que los detenidos no pueden ser ingresados a ningún centro de reclusión previamente a ser presentados a la autoridad judicial.

De no configurarse tales requisitos la única forma en que la Constitución admite la detención es por delito flagrante. La legislación guatemalteca admite la flagrancia y la cuasi flagrancia. La primera, es definida como el acto por el cual la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. La segunda, cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutar el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo.

En tales casos puede realizarse la aprehensión tanto por parte de la policía, un particular o el Ministerio Público, pero su deber es entregar al aprehendido a la autoridad judicial de inmediato.

Entre las autoridades a quien se debe entregar al aprehendido está el propio Ministerio Público, pero éste tiene la obligación de poner al aprehendido a disposición de la autoridad jurisdiccional que controla la investigación, de inmediato.

- b) Derecho a ser informado de la causa de la detención en forma verbal y por escrito, de la autoridad que la ordenó y del lugar en que permanecerá, así como derecho a informar a la persona que el detenido designe: este derecho se encuentra establecido en el Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Está integrado por: el derecho de ser informado de la causa de la detención, es decir, el delito por el que se persigue al infractor; con la indicación de la autoridad que ha ordenado la detención, se deberá exhibir físicamente la orden respectiva, la cual debe contar con la indicación de quien ha sido la autoridad que la ha extendido e indicar explícitamente el delito; la autoridad que procede a la aprehensión física debe indicar también el lugar donde permanecerá la persona detenida, dándole la opción para informar sobre el suceso a quien el detenido designe.
- c) Derecho a ser informado de inmediato de los derechos que posee toda persona al ser detenida: el derecho a llamar a un abogado y que pueda proveerse del mismo en todo momento ya sea en actuaciones policiales o judiciales; así mismo su derecho a guardar silencio, es decir a no declarar, y si lo hace ha de ser ante la autoridad judicial

competente. A tales derechos se refiere el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente".

d) Derecho a no declarar: se encuentra establecido constitucionalmente el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo, y ello se encuentra regulado en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley".

Consiste en el derecho a que se le advierta con claridad y precisión que puede responder o no a la libertad de las preguntas. El Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala contiene el derecho, en caso que el detenido no desee hacer uso de su derecho de abstenerse, a declarar y ser interrogado únicamente por autoridad judicial competente; esta diligencia debe realizase dentro de las 24 horas de la detención. Cualquier interrogatorio que se realice extrajudicialmente, no tiene valor como prueba.

e) Las personas detenidas tienen derecho a ser conducidas a los centros de detención legalmente establecidos, o a los de prisión, en su caso. No pueden ser

conducidas a centros diversos de los legalmente establecidos, o a los de prisión, en su caso. Para la realización plena de este derecho es necesario que se implementen juzgados de turno en todo el país.

f) En el caso que se señale la infracción de reglamentos o bien que se señale a una persona la comisión de una falta, ésta tiene derecho a que no se le detenga, si la autoridad, aún la policial cuando participa en detenciones puede establecer la identidad de la misma, a través de documentos, testigos o cualquier otro medio. En esos casos la autoridad policial se limita a dar parte al juez competente y a prevenir al infractor a comparecer ante el mismo dentro de las 48 horas hábiles siguientes, siendo horas hábiles por disposición del Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Detención por faltas o infracciones. Por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención".

g) Derecho de defensa: se encuentra contenido en el primer párrafo del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

El Artículo anotado se refiere al derecho de defensa formal y material, es decir, en el primer caso, al derecho de contar, desde su detención y en todo momento con un defensor técnico de la confianza del imputado, y en el segundo, a que éste pueda realizar los actos de defensa del imputado sin limitación alguna y en cualquier momento del proceso.

h) Derecho a un proceso debido: se consagra en la fracción segunda del primer párrafo del artículo 12 de la Constitución. El debido proceso de ley es de carácter procesal, y comprende todos los actos esenciales del proceso que no deben dejar de cumplirse; desde el punto de vista del proceso comprende la oportunidad de ser oído, de conocer los cargos que se le formulan, en este caso queda implícito el derecho a la intimación, es decir a ser informado oralmente del hecho que se le acusa y de los medios de investigación o convicción que existen en su contra, de manera que el tribunal esté seguro que comprendió en toda su extensión, significado y contenido el hecho que se le atribuye; de producir prueba a su favor e impugnar la contraria,

presentar los argumentos relacionados con su causa, e impugnar las resoluciones respectivas.

"La Constitución lo expresa refiriéndose a que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido; es decir, siempre tendrá que existir la citación, la audiencia, el juicio previo para la aportación de pruebas, e incluso la posible impugnación, ante el juez establecido previamente en la ley". ²

i) Derecho a la libertad: se encuentra regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fratemal entre sí".

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente".

² Claría Olmedo, Jorge. El proceso penal, pág 56.

- j) El derecho a no ser presentado ante los medios de comunicación social por la autoridad policial, sin haber tenido la oportunidad de haber prestado declaración ante tribunal competente. El texto constitucional, en su artículo 13, párrafo final, prohíbe la presentación de oficio ante los medios de comunicación social, a las personas que no hayan tenido la oportunidad de prestar declaración ante autoridad judicial.
- k) Presunción de inocencia: el texto constitucional indica que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".

El Artículo 14 constitucional expresa el derecho a mantener, durante el proceso un estado jurídico de inocencia, con fundamento en que la propia Constitución Política establece que no puede aplicar pena sin un juicio previo, pues se recorre todo el camino normativamente previsto en el proceso para saber si están dadas las condiciones para afirmar la culpabilidad y la correspondiente imposición de pena; por ello, la persona

imputada debe mantener el estado jurídico de inocencia, pues lo contrario implicaría una sanción anticipada.

"Se utilizan en forma de sinónimos los términos presumir inocente, reputar inocente, no considerar culpable; su significado es siempre atribuir a toda persona un estado jurídico que exige el trato de inocente; en otras palabras, no significa que el imputado sea realmente inocente, sino que debe tratársele como tal durante todo el proceso, hasta que no se dicte la sentencia de condena que aplica una pena basada en la certeza sobre la existencia de un hecho punible que se atribuye al acusado". ³

La misma Declaración Universal de Derechos Humanos expresa en el Artículo 11 numeral 1: "Toda persona acusada tiene el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Una primera consecuencia de este principio es que está vinculado especialmente a la realización de un juicio de determinadas características.

La segunda derivación del principio, es que la condena y la aplicación de la pena deben estar fundadas en una certeza total del tribunal, por lo que se aplica el principio de *in dubio pro reo*, es decir que la falta de certeza representa imposibilidad de destruir la situación de inocencia.

³ Sosa Ardite, Enrique. El juicio oral en el proceso penal, pág 45.

Derecho a que el proceso sea público: el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su párrafo segundo, se refiere a la publicidad del proceso, que como mínimo abarca a las partes interesadas, es decir, los imputados, ofendidos, Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita; para ellos la publicidad es plena; sin embargo, para las personas ajenas al conflicto se establecen el la ley ordinaria algunas restricciones por motivos específicos, tales como el interés de la moral o de personas menores de edad. Como acto de la administración, el proceso penal es público, de manera que las partes pueden obtener información del mismo en cualquier momento.

SECRETARIA

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia".

m) Derecho a no auto incriminarse: en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra el derecho a no auto incriminarse, es decir, no declarar contra sí mismo, no contra sus parientes, ni siquiera ante autoridad judicial. Este principio deriva del estado de inocencia, y del reconocimiento, como lo hace el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Derecho a la vida.

El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona".

n) Derecho a la inviolabilidad de la vivienda: la Constitución Política de la República de Guatemala presta especial protección al espacio físico de la morada o vivienda, indicando que nadie puede introducirse en la morada de otro sin su permiso, disciplinando estrictamente las condiciones que se puede hacer legalmente:

El Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario".

Lo anotado, siempre debe realizarse en presencia del interesado o de su representante; esta garantía está protegida en la ley penal ordinaria a través de la tipificación del delito de allanamiento de morada, en el caso de los particulares que lo realicen, o bien el de allanamiento ilegal, en caso de funcionarios o empleados que lo realicen sin la correspondiente orden.

ñ) Inviolabilidad de la correspondencia: el derecho al secreto de la correspondencia, documentos y libros se encuentra en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley".

Este derecho se refiere a la protección de determinados espacios y formas de comunicación, que atañen a la intimidad del individuo. Este derecho, al mismo tiempo es una garantía que pone límites estrictos a las facultades de control del Estado sobre los ciudadanos, también se refiere a toda correspondencia, entre ella, la que puede realizarse por medios de comunicación telefónica, radiofónica, cablegráfica o cualquier otro producto de la tecnología, y en ella debe incluirse la comunicación electrónica, la cual para poder restringirse necesita de resolución firme dictada con las formalidades legales por juez competente. Los documentos que se obtienen con violación de dicho Artículo no pueden ser tomados como medios de prueba.

o) Derecho a no ser registrado personalmente ni el vehículo en que se conduzca, si no existe causa justificada: el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula la forma de los registros personales y de los vehículos. Los requisitos son: a) que en caso de efectuarse solo están autorizados los miembros de fuerzas de seguridad; b) que se encuentren debidamente uniformados y pertenezcan al mismo sexo del requisado; c) existir causa justificada; d) que al efectuar la requisa deben guardar respeto a la dignidad, intimidad y decoro de quien sea requisado.

1.3. Principios y garantías del sistema procesal penal

De la serie de derechos establecidos en la Constitución, se señala en la legislación ordinaria, especialmente en el Código Procesal Penal, varios principios que se encuentran contenidos en la legislación mencionada.

a) Juicio previo y debido proceso: el Artículo 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala hace una interpretación extensiva, ampliando el texto constitucional al penado y al sometido a una medida de seguridad y corrección. También dicho Artículo hace referencia al proceso debido cuando indica que tal sentencia haya sido obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

Tal sentencia, debidamente fundamentada ha de ser consecuencia de un juicio lógico. En general, el proceso ha de conducir al juicio. El juicio debe ser preparado y controlado. Las fases previas del proceso sirven de control del juicio: la de investigación y el procedimiento intermedio.

"El control de la sentencia lo compone el sistema de recursos. El juicio debe ser realizado en forma oral en donde exista inmediación del juez natural del debate, continuidad de los procedimientos y publicidades". ⁴

b) Principio de oficialidad: este principio se refiere al control oficial del proceso penal pues tanto los tribunales como el Ministerio Público se encuentran organizados constitucionalmente por el Estado, tanto en el ejercicio de la acción penal, que se realiza a través de un ente oficial el Ministerio Público, como en el control de la investigación que este realiza, y por los órganos jurisdiccionales oficiales la dirección del juicio y la emisión de la correspondiente sentencia, así también, concierne a órganos oficiales jurisdiccionales la recepción de la impugnación y su resolución.

No obstante, existen algunas alternativas de resolución del conflicto que pueden ser confiadas a personas individuales o entidades particulares, tal el caso de los centros de mediación, que si bien en la actualidad son de carácter oficial, no hay obstáculo legal para que estén a cargo de particulares.

⁴ Herrarte, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal,** pág 99.

El Artículo 25 quater del Código Procesal Penal indica que en los delitos de instancia particular, en los de acción privada o en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto en el caso del inciso 6°, del Art. 24, pueden someter sus conflictos al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia.

Este principio se divide en el principio de estabilidad, o sea lo antes indicado, que corresponde al *ius puniendi*, es decir la facultad del Estado de imponer sanciones, en este caso, de tipo penal; y en el principio de oficiosidad relativo al impulso del proceso correspondiente a los órganos oficiales.

c) Legalidad: al mismo tiempo que existe el principio de legalidad constitucional contenido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para la calificación de los delitos e imposición de las penas, lo cual compete al proceso penal, también le compete que no puede iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior, como establece el Artículo 2 del Código Procesal Penal.

"Este principio de legalidad procesal lleva a que si se iniciara proceso por actos que no hayan sido previamente calificados como delitos o faltas por ley anterior, el proceso sería nulo e induciría responsabilidad para el tribunal que lo tramite". ⁵

⁵ **Ibid,** pág 123.

d) Principio de oportunidad: este principio puede tomarse como una excepción a la legalidad general. Resulta que la legalidad general se refiere a que todo hecho previsto como delito, debe perseguirse necesariamente. Sin embargo, ya es sabido que de todos los delitos que son conocidos por el ente investigador, un gran número no es investigado y otro gran número deja de ser investigado al poco tiempo de la pesquisa. Por ello aparece el principio de legalidad, en que el ejercicio de la acción penal se deja, en ciertos casos, a discreción del Ministerio Público.

El Artículo 25 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Criterio de oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- 2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.
- 3. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- 5. Que el inculpado hay sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
- 6. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud,

defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este Artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo".

Debe quedar claro que el principio de oportunidad, es la excepción del principio de legalidad, y consiste en la discrecionalidad que pueda tener el ente oficial, para el ejercicio de la acción penal; lo que sucede es que el principio de legalidad no puede entenderse extremadamente y en forma absoluta. El principio de legalidad en su

concepción absoluta se asienta sobre bases falsas: la primera es que se persiguen todos los delitos, pues en la realidad el sistema represivo selecciona unos y deja sin averiguación y persecución otros, además, no existe ningún sistema que persiga todos los delitos, siempre hay discrecionalidad aunque el sistema proclame una legalidad plena; por eso el sistema que sigue el Código Procesal Penal admite que hay casos en que es posible al ente autorizado, el Ministerio Público, prescindir de la persecución estatal, y pueden darse dos formas: que los casos estén expresamente regulados, como los citados en el Artículo 25 del Código Procesal Penal, o bien que la acción en cualquier caso, no importando la gravedad y trascendencia.

SECRETARI

En el primer caso existe una oportunidad reglada y en el segundo una oportunidad plena.

- e) Inmediación: el juez o tribunal deben estar en conexión inmediata y directa con las partes y las pruebas a lo largo del proceso, y especialmente durante el juicio al grado que el debate debe realizarse ante las partes y con la presencia inmediata e ininterrumpida de los jueces que dictarán la sentencia. En el debate el tribunal debe presenciar y dirigir la presentación de la prueba.
- f) Oralidad: el proceso penal guatemalteco, tiende a la oralización de todos sus actos principales.

"Durante la primera fase el proceso se realiza mediante audiencias, que deben ser efectuadas oralmente y resueltas de forma inmediata; solo deben quedar ciertos

resúmenes como historia de cada uno, en las actas del proceso, y las resoluciones, pero la primera audiencia, en donde se recibe la primera declaración y se resuelve la situación jurídica del imputado debe predominar la oralidad; la audiencia del intermedio en que se decide la apertura del juicio, es una audiencia oral; el juicio es oral; la sentencia, aunque se realiza por escrito, se da a conocer en una audiencia pública, leyéndola". ⁶

Las impugnaciones son escritas, pero existe, en la apelación especial, un debate, y en la casación una vista pública en que las partes exponen oralmente sus argumentos.

- g) Publicidad: derivado también del principio constitucional, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 establece que es función de los tribunales en los procesos la obligatoriedad, gratuidad y publicidad. Esta publicidad desde luego tiene sus excepciones, que son señaladas expresamente en la ley.
- h) Investigación autónoma: este principio se desarrolla en el sentido que la investigación que se realiza en la fase preparatoria por el Ministerio Público, es una investigación que sirve para asegurar los vestigios y elementos de información y de prueba necesarios sobre el hecho punible, e independientes del órgano jurisdiccional, con lo cual se verifica la separación entre el ente investigador y el juzgador. Se precisa una investigación objetiva, que asegure no solamente la investigación sobre los elementos de cargo, sino también sobre los de descargo.

⁶ Florían, Eugenio. Elementos de derecho procesal penal, pág 44.

A Chulthon of the children of

i) Libertad de la prueba: el sistema del código utiliza la libertad de la prueba, consistente en que se puede probar a través de cualquier medio de prueba permitido; las limitaciones consisten en que el medio de prueba se refiera directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. Es inadmisible la denominada prueba ilícita, es decir, la obtenida por un medio prohibido como la tortura o la intromisión en la intimidad del domicilio o residencia.

El Artículo 182 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas".

El Artículo 183 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Prueba inadmisible. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados".

j) Sana crítica: los elementos de prueba incorporados al juicio legalmente, se valoran conforme al sistema de la sana crítica razonada.

"Han existido otros sistemas de valoración de prueba, como la íntima convicción del juez y el sistema de prueba tasada. En el primer caso es un sistema en que el juez está solo con su conciencia ante la prueba y puede juzgar con la prueba, sin la prueba o contra la prueba". ⁷

En el sistema tasado, es la ley que determina las bases para que el juez aprecie la prueba. El sistema de sana crítica razonada, es más bien la libre convicción del juez basado en el razonamiento lógico sobre la prueba.

k) Independencia judicial: en el Artículo 203 de la Constitución se establece que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y están sujetos únicamente a la Constitución y las leyes.

El tema de la independencia tiene que ver con la forma en que se designan los magistrados y jueces. Por disposición legal, en la designación de los primeros interviene un factor político, ya que su nombramiento pasa por una elección en el Congreso de la República de Guatemala, con el fin de eliminar tal influencia y otras que pudieran presentarse, así como asegurar mayores niveles de idoneidad, se han establecido internacionalmente los denominados consejos de la judicatura.

⁷ **Ibid**, pág 23.

En Guatemala el control de la designación de los jueces se establece en la Ley de la Carrera Judicial. El principio de independencia es desarrollado en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que indica que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, con lo que se asegura el principio de independencia, pero también el de imparcialidad, ambos en estrecha relación con el principio procesal constitucional de juez natural.

Ello, significa que conforme al principio de igualdad, establecido también constitucionalmente, la garantía de judicialidad, como también se conoce a éste ultimo, exige los procedimientos jurisdiccionales establecidos por ley con anterioridad a la comisión del hecho por ser los jueces naturales para ello.

I) Estado de inocencia: conforme lo establecido en la Constitución, la situación de presunción de inocencia se torna en un estado de inocencia, que debe gozar toda persona a lo largo del proceso.

El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento. El estado de inocencia es al acto realizado como ilícito al que se dirige el procedimiento, y se considera delictivo únicamente cuando así lo declare el tribunal respectivo. No es lícito, durante el proceso tratar al procesado y su caso, como si ya se hubiera pronunciado el fallo, menos por motivos étnicos, sociales, religiosos o de cualquier otra índole. Como una derivación de este principio, se encuentra el de *in dubio pro reo*, consistente en que

no puede arribarse a un fallo de condena, si no existe la certeza plena que el procesado cometió el hecho.

Según este principio la regla general debe ser la libertad del procesado y las medidas de coerción tienen un carácter excepcional, por lo que las disposiciones legales que restringen la libertad deben ser interpretadas restrictivamente, siendo prohibidas en esta materia la interpretación extensiva y la analogía, que solo pueden ser utilizadas para favorecer la libertad.

- m) Declaración libre: en correspondencia con el principio de no auto incriminación establecido constitucionalmente, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 15: "Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas".
- n) Inviolabilidad de la defensa: este principio se desarrolla a través de los siguientes principios:
- Intervención obligada de un defensor: consecuentemente el Ministerio Público, los agentes policiales, o el tribunal competente deben admitirlo de inmediato y sin ningún trámite.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 94: "Legitimación. Para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso".

- Derecho a la contradicción: establecido en el Artículo 101 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Facultades. Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala".

Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitación, en la forma que la ley señala.

- Principio de imputación: debe darse a conocer a toda persona desde que se le señale ante la autoridad competente como posible autora de un hecho punible, de sus derechos constitucionales, incluyendo el hecho que se le causa y la persona que le imputa el mismo.

1.4. Convención Americana de Derechos Humanos

Es una declaración sobre derechos humanos aprobada por la mayoría de países de América. Guatemala suscribió esta declaración y la ratificó, y conforme lo establece el artículo 46 de la Constitución Política, es de aplicación en el país y tiene preeminencia sobre el derecho interno.

Esta convención, tiene antecedentes en la Declaración Universal de los derechos del Hombre y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en ella se encuentran una serie de derechos y principios relativos al proceso penal: a) el principio de legalidad establecido en la Convención dentro del ámbito del proceso penal tiene el sentido que solo cabe poner en movimiento la pretensión punitiva del Estado en la medida en que concurran todos los elementos para el ejercicio de tal pretensión; b) el Artículo 8.2 subraya el principio de igualdad, señalando que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a garantías mínimas; c) consagra también el principio de publicidad del juicio, que implica la oralidad del proceso por ser la oralidad el único medio que garantiza el control y participación popular; d) prohibición de dar valor probatorio a la confesión, pues en este caso el juez no puede basarse en la sana crítica o libertad de convencimiento, en general aceptado por los sistemas procesales penales, para otorgarle una eficacia menor, la del indicio.

Contiene además el principio de inocencia, inviolabilidad del derecho de defensa, disposiciones en cuanto a las restricciones a la libertad personal a título de cautela, exclusión de la carga probatoria para el imputado, *in dubio pro reo*, debido proceso, derecho a la información total para el imputado, la posibilidad de reacción de este mediante los medios adecuados y el principio de recurribilidad del fallo ante juez o tribunal superior.

La Constitución Política tiene singular importancia en el proceso penal pues lo fundamenta, por ello se dice que el proceso penal es derecho constitucional codificado.

La Constitución Política de la República de Guatemala indica cuales son los derechos fundamentales que en el proceso penal deben observarse imperativamente, siendo la inobservancia de tales derechos la que atenta contra ellos y contra las garantías que de ellos emanan y puede provocar la nulidad del proceso.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es una normativa producto de una convención internacional que fue suscrita y ratificada por el mismo, de tal manera, sus principios deben ser observados con el carácter de ley nacional; en su mayoría, son aplicables al proceso penal.



Control of the contro

CAPÍTULO II

2. El conflicto penal limitante de la debida seguridad y convivencia social

"Se inicia con la comisión de un hecho delictivo. A partir del hecho se realizan normalmente actividades, especialmente a través de la autoridad policial". 8

Estas actividades son de carácter preventivo, pero obligatorias como lo dispone el Artículo 112 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Función. La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2. Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- Individualizar a los sindicados.
- 4. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- 5. Ejercer las demás funciones que le asigne este código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por éste Código.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen".

⁸ Ramos, Juan Pablo. **Curso de derecho penal**, pág 28.



2.1. Denuncia

"Consiste en el acto de comunicar, ya sea oralmente o por escrito el conocimiento que se tenga sobre la comisión de un hecho delictivo que tiene las características de ser delito o falta".

El Artículo 297 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República regula: "Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente, a la Policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado.

Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran".

Existen al menos dos características esenciales de la denuncia, según la legislación guatemalteca, una: que cualquier persona que conozca de un hecho con características delictivas debe denunciarlo a la Policía, al Ministerio Público o a un tribunal o juzgado del ramo penal, pudiendo apreciarse que se trata de un deber de tipo general que todo ciudadano tiene de informar sobre estos hechos, con su presentación el ciudadano tiene que informar sobre estos hechos, con su presentación el ciudadano determina una de las características de la acción penal, ser popular, es decir, el deber le asiste a todo ciudadano aunque no haya sido ofendido con el delito.

⁹ Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal,** pág 89.

La otra característica es que los denunciantes no quedan vinculados al procedimiento, ni contraen alguna responsabilidad por denunciar, salvo el caso que se trate de una denuncia falsa.

El Artículo 300 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Intervención posterior. El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin prejuicio de las que pudieran corresponder por denuncia falsa".

Sin embargo, para ciertas personas, el denunciar hechos delictivos se convierte en obligación tal es el caso de los funcionarios, empleados, profesionales y además personas a que se refieren el Artículo 298: "Denuncia obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2. Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción específica en el inciso anterior.
- 3. Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho".

2.2. Querella

La querella también tiene por objeto trasladar la noticia *criminis* a la autoridad a la que se presenta, puede plantearse ante el Ministerio Público o un Tribunal; cuando se presenta a un tribunal este la debe remitir al Ministerio Público, como lo establece el Artículo 303 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Denuncia y querella ante un tribunal. Cuando la denuncia o la querella se presente ante un juez, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación".

La querella tiene que plantearse por escrito, y tiene que contener los requisitos establecidos en el Artículo 302 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Querella. La querella se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación y deberá contener:

- 1. Nombres y apellidos del querellante y en su caso, el de su representado.
- 2. Su residencia.
- 3. La cita del documento con que acredita su identidad.
- 4. En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- 5. El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.

- 6. Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, victimas y testigos.
- 7. Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas.
- 8. La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre. Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia".

El Artículo 305 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Formalidades. La prevención policial observará, para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información".

2.3. Determinación de la gravedad del hecho

"La determinación de la trascendencia del hecho, es decir, su gravedad puede apreciarse desde distintas perspectivas. La primera se refiere al sujeto procesal que debe determinarla. Normalmente, cuando existe imputación concreta e indicios de

responsabilidad, la determinación de la gravedad del hecho, es decir, el tipo de hecho, de acuerdo con la ley penal, corresponde a un órgano jurisdiccional, un juez. En este caso al existir las condiciones para la detención, la autoridad respectiva debe consignar al imputado al juez, quien debe dilucidar la situación jurídica planteada". ¹⁰

Al analizar las condiciones para determinar la situación jurídica posterior, o sea la privación de libertad, medidas sustitutivas o falta de mérito, realiza una aproximación de la gravedad del hecho y las circunstancias que lo rodean. La trascendencia del hecho, o como lo indica ambiguamente el Código Procesal Penal, el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados.

Tiene gran importancia, pues da lugar a que el Ministerio Público decida no continuar con la persecución de la persona imputada.

La cantidad de pena determinada como límite para la utilización de la salida alterna, ha sido en la práctica la principal guía; en este caso el criterio está determinado por la pena, y ésta a su vez, en la práctica, determina la trascendencia del hecho y ello se determina por sus consecuencias.

El siguiente aspecto es que la trascendencia o gravedad del acto, determina la competencia del órgano.

34

¹⁰ Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal,** pág 56.

Así, en casos de contravenciones o faltas, una vez recibida la investigación preliminar y en presencia del imputado, determina siempre la libertad en los casos señalados por la Constitución Política de la República de Guatemala: "Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles todos los días hábiles del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este Artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención".

2.4. El objeto del proceso penal

Cualquiera puede denunciar o querellarse sobre la comisión de un hecho delictivo, pero el movimiento del proceso se realiza de oficio, es decir, sin que exista iniciativa de parte alguna por el Ministerio Público, para que se investigue y solicite al juez las medidas necesarias para que el proceso continúe, y el juez, debe resolver conforme a tales solicitudes, esto es, el control de la actividad procedimental, para su impulso y la toma de decisiones es puramente estatal.

La actividad que impulsa el procedimiento, en los delitos de acción pública siempre está a cargo del Ministerio Público, a esto se conoce como ejercicio de la acción penal. De acuerdo con el Artículo 251 del Constitución Política de la República de Guatemala es al Jefe del Ministerio Público, es decir al Fiscal General de la República, a quien corresponde el ejercicio de la acción penal pública; dicho ejercicio comprende la investigación de los hechos, la persecución del delincuente, el planteamiento de la acusación y de las impugnaciones necesarias.

2.5. Clasificación de la acción penal

El Artículo 24 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1. Acción pública.
- 2. Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal.
- 3. Acción privada".

El Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la Sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas".

De lo anterior puede colegirse que el derecho de acción penal, es un derecho fundamental puesto que comprende no solamente el impulso del procedimiento, sino la forma en que los hechos pueden ser conocidos por los órganos competentes; así, mediante el mismo, cualquier persona tiene libre acceso a los órganos de la jurisdicción penal, para poner en su conocimiento hechos delictivos, a fin de obtener de ellos una resolución motivada, fundada en derecho, congruente con la petición, en la que o bien se desestime su solicitud o en caso contrario, se llegue, después de un debido proceso a la convicción de haberse cometido por el procesado un hecho delictivo.

2.6. Titularidad de la acción penal

Está legitimado para actuar en el proceso, en consecuencia, el Ministerio Público en todos los delitos de acción pública. A ello se refiere el Artículo 107 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal".

Las personas físicas pueden ejercitar la acción penal en los delitos de acción privada. En los delitos de acción pública, las personas físicas pueden introducirse al proceso, si han sido agraviadas, y el tribunal respectivo les reconoce la calidad de querellantes adhesivos o por adhesión.



2.7. Contenido de la acción penal

La acción penal debe derivarse de la realización de un delito. El Artículo 2 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal".

"La acción penal pública, puede ejercitarse por los particulares en su inicio mediante denuncia o querella, para su prosecución por gestión del Ministerio Público, también puede iniciarse de oficio por conocimiento directo del propio Ministerio Público". ¹¹

El objeto de la acción penal es impulsar el proceso a través de provocar la realización de los actos del mismo.

2.8. Clases de acción penal

La acción penal puede dividirse en pública y privada. El Código Procesal Penal divide la acción penal pública en dos: la penal pública propiamente, y la penal pública dependiente de instancia particular.

¹¹ **Ibid,** pág 67.

En estos últimos, el órgano acusador del Estado para la persecución depende de instancia particular, es decir, no se procede de oficio sino a instancia del ofendido o su representante.

Sin embargo, si los delitos mencionados son cometidos por funcionarios o empleados públicos en ejercicio o con ocasión de su cargo, serán de acción pública. Cuando la víctima sea menor o incapaz, la instancia particular la puede efectuar quien ejerza su representación legal o por su guardador. Si carecen de ellos o si el delito es cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley o por aquellos, se procede de oficio.

El Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Acciones públicas dependientes de instancia particular. Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- Lesiones leves o culposas y contagio venéreo.
- 2. Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia.
- 3. Amenazas, allanamiento de morada.
- 4. Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública.
- 5. Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo, más bajo para el campo al momento de la

comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública.

- 6. Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos, o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública.
- 7. Apropiación y retención indebida.
- Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso.
- 9. Alteración de moneda".

"La denominada acción penal popular, también puede ejercitarse por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o aquellos que abusen de su cargo". ¹²

2.9. Acción privada

Los delitos de acción privada, deben ser perseguidos por querella particular, y su impulso corresponde siempre a los ofendidos o agraviados con el delito. Estos delitos son: a) los relativos al honor; b) daños; c) los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos; d) violación y revelación de secretos; e) estafa mediante cheque.

¹² Ramos. Ob.Cit, pág 33.

El Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Acción privada. Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- Los relativos al honor.
- Daños.
- Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos.
- Violación y revelación de secretos;
- Estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 de este Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior".



SECRETARIA SOCIAL SOCIA

CAPÍTULO III

3. Composición del sistema penal

La función penal del Estado guatemalteco mediante la historia, se ha manifestado en distintas formas o sistemas: acusatorio privado, sistema acusatorio popular, sistema inquisitivo, sistema inquisitivo reformado y el sistema penal moderno o actual.

El reciente desarrollo puede encuadrarse dentro del modelo acusatorio, que se caracteriza por un derecho penal de la acción. La función penal en la actualidad, es ejercida casi con exclusividad por el Estado.

La organización política estatal pasó de ser el ente regulador o mediador entre las partes del sistema acusatorio privado, a ser el único facultado para el ejercicio de la función penal.

La estatización de la función penal, comenzó y tuvo su mejor momento, durante el denominado sistema inquisitivo. El mismo, fue consecuente con la centralización del poder necesaria para la formación del Estado, en detrimento de la organización feudalista.

La inquisición es en materia penal, el nombre del sistema que abre la brecha, produciendo su transformación cualitativa, la verdadera revolución política vinculada a la nueva forma de distribución del poder.

La inquisición es en materia penal, el nombre del sistema que abre la brecha, produciendo su transformación cualitativa, la verdadera revolución política vinculada a la nueva forma de distribución del poder.

La transformación, consiste en expropiar a los ciudadanos el poder de reaccionar contra el ofensor y mandar a determinados órganos del Estado a proceder de oficio, sin esperar ni atender a la voluntad de los individuos, por una parte, y en instituir la pena y al derecho penal, en general, como un poder del Estado.

"La función penal se entiende en la actualidad, como uno de los poderes que caracterizan al Estado. El poder penal pasó a ser una función del Estado, esto es la regulación jurídica de la reacción estatal frente a quien atenta contra el poder constituido". ¹³

3.1. Expropiación del poder penal

La transformación, concluyó en la expropiación del ciudadano común del derecho de reaccionar contra el ofensor. Esta reacción, se convirtió en facultad exclusiva de los órganos de persecución del Estado. Es el denominado monopolio estatal de la persecución y decisión sobre los asuntos de carácter penal.

Pero, existe en esta época la tendencia de retornar a los particulares. El protagonismo en la resolución de los problemas penales, es lo que en el derecho penal esta manifestándose particularmente, en el creciente interés de incluir a la víctima en el

¹³ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Derecho procesal penal,** pág 69.

procedimiento, con más posibilidades que la de prestar testimonio. La víctima, es sujeto esencial para lograr una aceptable resolución o redefinición del conflicto.

Importante ha sido también, en la moderna definición de la función del sistema penal, la discusión sobre la concepción y la finalidad del castigo impuesto por el Estado. El fin que el Estado persigue con la pena que aplica o con la que amenaza aplicar, influye en los modelos penales, tanto procesales como sustantivos que se adopten.

Las penas inspiradas con ánimo de preventivo general, pueden redundar en que el órgano de persecución penal fundamente su actuar en el principio de legalidad procesal y en el de oficiosidad.

La actual función del Estado se mueve en tres grandes áreas: la retribución, que es todo lo relacionado a la política estatal de imponer penas justas por las infracciones que hayan sido cometidas, la prevención, que abarca las acciones que el Estado emprende para evitar la comisión de acciones delictivas.

La acción del Estado en estas áreas, quiere decir, el cumplimiento de brindar seguridad a los ciudadanos y a sus instituciones dentro del marco del respeto al individuo.

Finalmente la función penal del Estado pretende, la generación de mecanismos para aliviar el daño generado por actividades delictivas que no pueden ser evitadas.

Esta tercera área, puede denominarse composición, que se caracteriza por la búsqueda de algún tipo de conformidad con que se busca el resarcimiento y el reconocimiento de los derechos de las víctimas.

3.2. Fines de la pena estatal

"La pena consiste en el castigo o mal que se impone al culpable por la comisión de un delito. Ello, no plantea el elemento relevante del castigo que, a su vez define la función de la pena y su teleología dentro del sistema penal". ¹⁴

La función del derecho penal depende de la función que se asigne a la pena y a la medida de seguridad, como medios característicos de intervención del derecho penal.

Las teorías absolutas de la pena, parten de la idea de que el castigo existe para llevar a cabo la justicia. Se puede afirmar, que entre las teorías absolutistas de fundamento al castigo, la que reviste el mayor perfil jurídico, consiste en la posición que ha sido propuesta para la determinación del carácter retributivo de la pena y se justifica por la necesidad de restablecer la vigencia de la voluntad general.

Consecuentemente con el método dialéctico, la voluntad general que es negada por el delito que, a su vez, es negado por la pena. La pena es la negación de la negación. La pena es retribución del mal con mal. De lo que se trata, es justamente de confirmar

¹⁴ Binder, Alberto. **El proceso penal**, pág 13.

sencillamente el poder del derecho y para ello, es necesario el sometimiento aun por la fuerza, del culpable. Luego cualquier otro fin no tiene sentido alguno.

Las teorías de justificación de la pena que le dan a ésta una utilidad social, suelen agruparse como teorías de la prevención. Las mismas, se encargan de asignar al castigo la misión de prevenir los delitos como medio de protección de determinados intereses sociales.

"Se trata de una función utilitaria, que no se base en postulados religiosos, morales, o en cualquier caso idealista, sino en la consideración de que la pena es necesaria para el mantenimiento de ciertos bienes sociales. La pena no se justifica como un castigo del mal, como la respuesta retributiva frente al delito cometido, sino como instrumento que está dirigido a la prevención de delitos futuros". ¹⁵

A la pena se le señala un efecto de prevención general. La pena trata de prevenir la actividad delictiva en la sociedad. Ese efecto lo alcanza al contramotivar al potencial delincuente, ya que el temor a ser penado produce un efecto psicológico generalizado. Contra ese efecto de prevención general negativa juega, la posibilidad de abrir la puerta a penas ilimitadas.

Otro semblante de la teoría de la prevención, puede observarse al considerar en la pena un efecto de la prevención general positiva. La pena tendría para esta teoría, además del efecto intimidatorio, un efecto de carácter positivo, el fortalecimiento de las

¹⁵ Chacón Corado, Mauro. El enjuiciamiento penal guatemalteco, pág 167.

convicciones jurídicas fundamentales, de la conciencia social de la norma o de una actitud de respeto al derecho.

En contra del supuesto efecto de prevención general o integral a él, se opone el denominado efecto de prevención especial. Se sostiene esta posición debido a que el significado de la pena consiste en evitar que quien cometió un delito, lo vuelva a llevar a cabo.

"La pena se dirige al autor particular, al efecto general que es accesorio. La prevención general opera en el momento de la conminación legal, en cambio, la prevención especial tiene que operar en el momento de la determinación individual de la pena y al tiempo de su ejecución". ¹⁶

La función o funciones que se le reconocen a la pena definen, en gran medida, al procedimiento por medio del cual son aplicadas. Una visión de la pena predominante retributiva redundará en un procedimiento que se denomina por la legalidad procesal extrema, en la idea de que todo delito tiene que ser perseguido hasta conseguir la aplicación del castigo.

Un claro predominio de la irretractibilidad de la acción penal, consiste en la legalidad que se opone a la oportunidad. Conforme aquélla, los órganos del Estado tienen el deber de ejercer la acción pública de conformidad en todo caso con la ley penal, es

¹⁶ Devis Echendía, Hernando. Compendio de derecho procesal penal, pág 45.

decir, siempre que aparezca cometido un hecho delictuoso, sin que puedan inspirarse en criterios políticos de convivencia o de utilidad social.

En sentido contrario, la atribución a la pena de cumplir finalidades útiles o de conveniencia social: reducción, prevención y reinserción. Desde un análisis del derecho penal y del derecho procesal penal, como integrativos de un único fenómeno, el sistema penal, se revela en la estrecha vinculación entre los fines de la pena y los postulados procesales de perseguir y castigar, máxime cuando la pretensión de perseguir y castigarlo todo aparece actualmente más como un discurso idealista que como un programa concretable en la práctica.

3.3. Reparación y composición

La reparación de la víctima o del ofendido, no es un elemento nuevo dentro de las funciones del derecho penal. La reparación a la víctima era uno de los ejes de la composición del sistema acusatorio privado. Fue marginado luego por las tendencias inquisitivas, para ser rescatado nuevamente por el positivismo.

Sin embargo, el positivismo criminológico rescató la cuestión de una manera impropia, cuando por un intermedio se incluye a la víctima y a la reparación entre las funciones y tareas del derecho penal.

Aún más allá, la pena integral comprendía la reparación de los daños y ésta era, como aquélla, perseguida oficialmente, sin tomar en consideración al interés de la víctima.



En el derecho privado el pago o la reparación del daño causado por el delito o ilícito, es el medio para remediar el injusto civil, el conflicto, se da en un medio en el que puede renunciarse al derecho resarcitorio pues rige la autonomía de la voluntad y la intervención del Estado es también dispositiva.

En el derecho actual, son perfectamente diferenciables la pena estatal como herramienta de control social directo del ciudadano por parte del Estado, y la reparación como respuesta a un conflicto privado de intereses que el Estado sólo asume para solucionarlo, en la medida en que los particulares requieren su intervención.

3.4. Desempeño del abogado en el proceso

Como se sabe, los preceptos éticos tienen que ver con la coincidencia de las personas. En el proceso penal los abogados intervienen en diferentes formas realizando distintas actividades. En lugar primordial se sitúan los abogados que ejercen el papel de jueces de sentencia, además están los jueces de apelación a quienes se denomina Magistrados de la Corte de Apelaciones.

No menos importantes son las funciones de los abogados que ejercen la defensa, representando al Ministerio Público, ni los que ejercen en la defensa, representado al acusado, a su costa cuando puede sufragar los honorarios de un defensor particular o a través de un abogado del servicio de defensa pública cuando no puede hacerlo.

Los abogados también actúan representando los intereses de los querellantes adhesivos, de los actores y demandados civiles en los casos en que estos participan. Por ello se debe mantener una relación de carácter ético entre los abogados participantes, relación que se rige por los postulados del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Guatemala, y entre los jueces por las normas éticas del Organismo Judicial. La relación ética en este campo, debe ser una relación de carácter intelectual en que prevalecen los altos valores morales. Una obligación ética de carácter fundamental es el estudio profundo de la rama del derecho que se practica.

En virtud de las distintas formas en que puede participar en el proceso penal, el abogado necesita distintas destrezas, destacándose dentro de ellas el dominio de ciertas técnicas, como las entrevistas, la argumentación y el lenguaje.

3.5. La argumentación jurídica

La utilización del argumento, como razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a otro de aquello que se afirma o se niega, es algo básico en el proceso penal. Lo esencial del argumento jurídico es el razonamiento en tal sentido. La tarea del abogado en el proceso penal, ya sea como juez, fiscal o defensor, se centraliza constantemente en utilizar razonamientos para convencer especialmente al juez o tribunal sobre sus pretensiones, razonamientos desde luego, basados en la ley, en la doctrina de los publicistas y en la doctrina jurisprudencial.

El abogado del Estado debe emplear el argumento jurídico para convencer al juez que se ha cometido un delito y que tiene fundamentos serios para acusar al procesado con base en la investigación que realiza y demostrar al tribunal en el juicio para que emita la sentencia, que el procesado efectivamente lo que cometió realizando el análisis de los medios probatorios y todos los aspectos legales necesarios para que, en el primer caso ordene la sujeción del imputado al proceso, y en el segundo para que, al tanto del relacionado análisis, emita la sentencia procedente. El abogado de la defensa utilizará el argumento a lo largo del proceso, para cuestionar la acusación y convencer sobre lo irrelevante de la prueba del fiscal.

"El juez o tribunal, por su parte utilizará los razonamientos jurídicos para convencer a todos los sujetos procesales, pero además a la sociedad, de los motivos de sus decisiones, en tal caso, utiliza, principalmente en la sentencia, el argumento judicial". ¹⁷

El abogado debe dar a conocer la importancia del argumento jurídico, por los medios de comunicación oral o escritos en los casos de que se requieren, por un sistema de expresión acorde con los principios y garantías del proceso penal y con todos los postulados del mismo.

Emplea la forma escrita cuando la ley ordena que se utilice este medio, en los memoriales que se dirige al juez o al Ministerio Público. En el debate su argumentación será en forma oral. La oratoria será uno de sus recursos, pero no el único. La oratoria, es la forma pero la argumentación, los razonamientos y conclusiones son el fondo, la

¹⁷ **Ibid,** pág 46.

oratoria y la argumentación conforman una disciplina poco cultivada en Guatemala que se denomina retórica.

Por muy buen orador que sea, si no existe un contenido de argumentación, ella tendrá un poder limitado para expresar los razonamientos fácticos y jurídicos.

Así, cuando crea que el testigo no dijo todo lo que podría saber sobre el caso, utilizará sus razonamientos para preguntarle. Las fotografías y documentos son fragmentos sobre los hechos; al abogado le toca mediante su argumentación unir los fragmentos y descifrar la taquigrafía verbal de los testimonios y peritajes para su reconstrucción.

El abogado litigante en material penal debe desarrollar los siguientes rasgos:

- a) Confianza: la confianza en sí mismo que da la verdad de los argumentos, la cual los hace válidos. Las demás partes y especialmente jueces y tribunales, sienten la misma confianza en los argumentos verdaderos.
- b) Especialización: el abogado debe aprender constantemente de la ciencia que practica, y aprender constantemente sobre las áreas de la ciencia y de la vida involucradas en sus casos. Así, por ejemplo, al preguntar a expertos, deberá saber tanto o casi tanto como ellos.
- c) Sentido común: razonar a través de la experiencia validada como cierta a través de la experiencia propia y de los demás, dando siempre explicaciones simples y concretas sobre tales razonamiento.



d) Integridad: las funciones intelectuales deben descansar siempre en los altos valores morales. En el camino hay muchas tentaciones o desviaciones que partes y testigos tratan de realizar. No debe cederse a tentaciones tales como sugerencias del cliente acerca de cómo orientar declaraciones, o como formularlas según su conveniencia; ni el cliente ni el testigo deben indicar como se debe declarar o como formular las informaciones.

Todo abogado en ejercicio de su profesión, debe conocer los elementos de la técnica de entrevista. En el caso del proceso penal, el litigante se entrevista inicialmente con sus clientes, que pueden ser: el propio imputado, o la persona agraviada que figurará como querellante adhesiva, o las partes civiles; pero no se debe dejar de lado un buen dominio de la técnica para los Fiscales del Ministerio Público.

Es de importancia destacar la necesidad del dominio de tal técnica para el litigante particular. Debe estar consciente que quien solicita sus servicios es por que tiene un problema legal en el campo penal. En consecuencia, en este campo pondrá en juego los conocimientos adquiridos, tanto en sus estudios de licenciatura como en los posteriores, y su práctica.

El cliente espera resolver el problema gracias a tales conocimientos, al mismo tiempo que espera identificación, solidaridad o incluso amistad, que en conclusión puede ser, un servicio profesional de alta calidad.



Algunos puntos de referencia para una entrevista eficaz son:

- Tratar de identificar los problemas y preocupaciones reales del cliente.
- Identificar las motivaciones de sus actos, respecto del asunto.
- Explotar alternativas, identificar prioridades y lograr un acercamiento para obtener conclusiones comunes, y llegar al punto más importante.
- Establecer una relación de confianza.

Los factores de una entrevista eficaz son:

- Conocimiento de la destreza de entrevista, por medio de la práctica, previamente pueden realizarse simulaciones.
- Conocimiento de la ley sustantiva y de procedimiento.
- Conocimiento del sistema judicial.
- Tratar de conocer la personalidad del entrevistado.

Los factores negativos que interfieren en la comunicación con el cliente:

Que el cliente piense que el abogado no entendió en su totalidad el problema y
que por ello no podrá ayudarle. Una forma de tomar control de este factor es pidiendo
más explicaciones al cliente.

- Que el cliente asocie el problema con otros asuntos que no tienen relación y realice una mezcla incoherente. La actitud apropiada en el caso es que el profesional se prepare convenientemente para analizar y separar la totalidad de hechos y aún sentimientos que se le expresen.
- Que el cliente evidencie que el asunto no es de su agrado y trate de cambiar la conversación. En estos casos la actitud es tratar directamente sobre lo posiblemente omitido para evitar malos entendidos en el futuro, realizando preguntas directas, deben evitarse las de doble sentido y las capciosas.
- Otras veces el entrevistado explica con demás los hechos, y eventualmente pasa por alto información, que en algunos casos desea ocultar; en los casos de lagunas de información es importante utilizar algunos términos convencionales para ayudar a recordar.
- Puede presentarse especialmente en los casos de delitos de carácter sexual, alguna renuncia a tratar el problema por considerarlo de carácter íntimo; en tales casos se sugiere una actitud de respeto y discreción hacia la información que el cliente proporciona, garantizando en este y en todo caso, el secreto profesional.
- En general, el consejo legal estará atento al lenguaje corporal del entrevistado, su expresión facial, gestos, tono de voz y aún a los errores de lenguaje, para determinar su origen etno-lingüistico.

- Algunas estrategias de captación de la información son ya conocidas: tomar notas, resumiendo la información, las notas deben ser claras, por lo que no se debe terminar la entrevista sin aclarar aspectos dudosos.





CAPÍTULO IV

4. Relación existente entre el derecho penal y el derecho procesal penal para asegurar la convivencia social en Guatemala

El derecho penal como instrumento mas poderoso del Estado para la disuasión de las conductas que afectan bienes jurídicos penalmente protegidos, a través de la amenaza de la pena pública, utiliza la forma sustantiva para definir los delitos y las penas; y la adjetiva o procesal, para garantizar que los procedimientos de investigación de los hechos se efectúen conforme a la ley y una vez determinados sus autores, y comprobados tales extremos; se realicen los juicios para determinar la responsabilidad penal en la sentencia correspondiente.

El derecho procesal penal destaca su carácter normativo y es el conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal. Consiste en la zona jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal, y establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para que la ley penal actúe como sustantiva.

4.1. Características del derecho procesal penal

Las características del derecho procesal penal son las siguientes:

a) Se reconoce su carácter público: es un derecho que se realiza tomando en cuenta la relación entre la autoridad y los subordinados, la relación entre aquellas y estos es de sujeción, que caracteriza al derecho público.

"El derecho procesal penal se ocupa de la pretensión estatal de imponer penas y además consecuencias jurídicas; es una pretensión de derecho público de la comunidad jurídicamente organizada frente al individuo" 18

Es de derecho público, tanto por lo indicado precedentemente, como por ejercerse monopólicamente por el Estado del monopolio que ejerce el Estado sobre la administración de justicia.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

 $^{^{18}}$ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**, pág 34.

A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".

Además la acción penal derivada de los delitos de acción pública, para investigar el hecho, perseguir al delincuente, presentar la acusación y probarla, y en caso necesario impugnar las decisiones judiciales contrarias a ese interés, corresponde a un ente oficial, el Ministerio Público.

La característica señalada puede encontrarse en las distintas fases del proceso, pero esencialmente en la fase del juicio, que es, predominantemente público.

b) Es un derecho instrumental: se refiere a los procedimientos necesarios para determinar la responsabilidad penal. La solución del conflicto social que el delito origina se realiza por etapas, que son correspondientes al proceso y las formas de realizar el procedimiento en cada acto procesal que se encuentran determinadas en la ley.

Consecuentemente, el ejercicio de la acción penal y la determinación de la responsabilidad penal, no pueden llevarse a cabo de cualquier manera, sino solo en la forma determinada en el Código Procesal Penal.

c) Tiene fines específicos: desde su inicio, con la averiguación del hecho y las circunstancias en que puede haberse cometido, debe llevar al establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma".

Por medio de esta característica, puede establecerse su diferencia con otros procesos, como el civil. En el proceso penal la acción no es disponible libremente, pues corresponde al ente oficial, al Ministerio Público, en todos los casos de acción pública. En cambio en el proceso civil, existe libre disponibilidad de la acción, debido a que cualquier ciudadano puede ejercitar libremente las acciones civiles que le correspondan.

d) Autónomo: se dice que es una disciplina autónoma porque se integra en un cuerpo legislativo ajeno a otros, como lo es el Código Procesal Penal, y además porque científicamente llena los requisitos para ser considerado así, ya que posee un contenido, una extensión y un método de estudio, que es el propio de las disciplinas jurídicas prácticas.



4.2. Sistemas procesales

"A través de la historia se distinguen por lo menos tres sistemas de procedimiento. Aunque en al actualidad no puede hablarse de sistemas totalmente puros, sino que en algunos existen características de los otros". ¹⁹

a) Sistema acusatorio: el sistema más antiguo de que se tiene conocimiento, se utilizaba en la antigua Grecia y en la República Romana es el acusatorio, basado precisamente en una acusación presentada. En este sistema, es ineludible la existencia de una acusación previa a la iniciación del proceso, porque el acusado debe conocerla para poder defenderse. Además, el juez es un actor pasivo, ya que la actividad debe ser ejercitada por las partes.

Otra característica importante es la oralidad, pues en aquellas épocas la escritura no se había desarrollado, de manera que todas las intervenciones se realizaban oralmente; en la enseñanza incluso, el método mayeútico era común, el cual consistía en formular preguntas orales a los discípulos en forma directa en espera de la respuesta correcta.

Además, el sistema procesal acusatorio de aquella época tuvo la característica de ser única instancia, pues además de no existir un órgano superior que se encargara de la revisión de los fallos, las pruebas y las resoluciones no quedaban documentadas por escrito.

¹⁹ **Ibid,** pág 77.

Las funciones de los sujetos actuantes estaban bastante precisadas ya que el acusador siempre era el ofendido o víctima del hecho, y más tarde eligió un ciudadano para representar los intereses de todos; siempre hubo un defensor en un plano de igualdad ante el acusador, y el tribunal que actuaba en relación con el contenido de la acusación, tratando igualitariamente a las partes.

El tribunal se constituía por asambleas del pueblo y más adelante por jurados específicos. Como era el pueblo el que juzgaba lo decidido, se ejecutaba de inmediato sin posibilidad de recursos.

En la etapa del modelo acusatorio privado, también hubo aportes de los pueblos germanos y de los pueblos francos, ante todo en lo relativo a métodos alternados de composición de la resolución del conflicto.

El derecho anglosajón captó rasgos preponderantes del sistema acusatorio, lo que significó que este sistema se haya conservado y pasara a lo que fueron colonias, en donde se profundizó el tema de las garantías judiciales, que siempre han sido tomadas como inherentes al sistema acusatorio.

b) Sistema inquisitivo: su origen se relaciona con la Roma imperial y más precisamente con la época medieval bajo el régimen del derecho canónico, su nombre se debe a los denominados tribunales de inquisición establecidos por el derecho canónico para el juzgamiento de infracciones a las disposiciones de la iglesia católica, que por el absolutismo de la época pronto utilizaron sus disposiciones para el

juzgamiento de toda clase de delitos, siendo sus principales características que el tribunal inquisidor no necesitaba de la excitación de las partes para realizar sus acciones, actuaba siempre de oficio; el impulso del proceso no necesitaba de las partes y se estableció como una obligación del tribunal; consecuentemente las partes tenían sustancialmente disminuidos sus derechos y su participación en las actuaciones; el imputado dejó de ser sujeto de la investigación que era totalmente persecutoria, realizándose incluso a espaldas del acusado y sin intervención del defensor, y se convirtió en objeto de la misma y la finalidad de aquella, la confesión, que debía obtenerse por cualquier medio; la idea era que no podía quedar ningún delito sin castigo.

"El juez prácticamente sustituye a todas las partes, y el juicio es una mera formalidad para emitir conclusiones por escrito por ellas, pero no eran siquiera necesarias, pues el juzgado siempre emitía su sentencia aunque no evacuaran sus conclusiones las partes. La doble instancia se hizo posible en este sistema, pues al haberse desarrollado la escritura; todo acto procesal llegó a formar un expediente". ²⁰

Para valorar las pruebas se dotó a los juzgadores de reglas precisas, es decir la prueba era tasada, y el juez debía ajustarse a tales reglas. El sistema inquisitivo, se trasladó a las colonias españolas con la conquista, llegando sus consecuencias en Guatemala hasta 1994 con la emisión del actual Código Procesal Penal de tendencia acusatoria.

²⁰ Bustos Ramírez, Juan. Manual de derecho penal, pág 191.

c) Sistema mixto: se inicia formalmente con el Código de Enjuiciamiento Criminal francés de 1811, con las siguientes características: a) separación de la etapa instructoria y la de juicio; b) utilizando de escritura en la primera y oralidad en la segunda; c) utilización de la instrucción con valor preparatorio del juicio; d) separación de las funciones de las partes, especialmente separando de la función judicial, la acusatoria y que corresponde al Ministerio Público y la defensa, que debe conocer siempre los hechos que se le atribuyen; e) intervención judicial controlando la investigación y dirigiendo el procedimiento en general; f) constitución del juicio en única instancia, posibilitándose el conocimiento del fallo ante un tribunal superior mediante el recurso respectivo.

SECRETARIA

d) Sistema que sigue el Código Procesal Penal guatemalteco: es de importancia la historia de los códigos procesales. En el anteproyecto del Código Procesal Penal, inicialmente elaboró la idea de seguir las pautas del procedimiento acusatorio, porque el sistema procesal no se agota en el articulado del código ni de otras leyes, sino que constituye un ambiente armónico y sistemático que tiene sentido al analizarse a partir de sus principios fundamentales, los cuales son de aplicación en todas las fases del proceso.

Se sigue un procedimiento mixto, pues la fase de investigación o preparatoria acude mas a la escrituración, pero actualmente también se está realizando cada vez más el proceso por audiencias orales aun en la fase preparatoria, por lo que realmente en cuanto a sistemas procesales la tendencia es al acusatorio a partir del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, como lo establece la Constitución.

El Artículo 308 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Autorización. Los jueces de primera instancia y donde no los hubiere, los de paz, apoyarán las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley. Los jueces resolverán inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas.

Para el efecto anterior, los jueces podrán estar presentes en la práctica de estas diligencias si así lo solicita el Ministerio Público y, a petición de éste, dictar las resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal.

Durante la etapa preparatoria los fiscales fundamentarán verbalmente ante el juez el pedido de autorización explicándole los indicios en que se basa. En el mismo acto, a petición del juez mostrarán el registro de las actuaciones de investigación.

Cuando la diligencia haya sido solicitada por la policía por no existir fiscalía en el lugar, ésta deberá informar de ello al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro horas. Puesta la persona a disposición del juez, éste deberá informarlo igualmente al Ministerio Público en el mismo plazo".

El Artículo 350 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Resolución y fijación de audiencia. El tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas:

1. Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias

para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura.

2. Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de, todas aquellas personas que deberán intervenir en él".

4.3. La jurisdicción penal

La jurisdicción penal, debe entenderse como facultad de los jueces para conocer y resolver los asuntos penales sometidos a su conocimiento. El titular de la jurisdicción es el Estado, quien la ejercita a través del poder judicial por medio de los magistrados y jueces. La estructura jurídica nacional elaborada por la Constitución indica que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes. La jurisdicción penal es exclusiva para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

La diferencia en jurisdicción y competencia, consiste en que la jurisdicción es una facultad general de los jueces; la competencia es el ámbito penal. La competencia se establece por razones geográficas o territoriales, por razón de la entidad del hecho y por el grado jerárquico de quien ejerce la jurisdicción.

Por razones territoriales, son competentes los jueces del municipio o departamento en que se cometió el hecho; así, los jueces de paz son competentes para conocer los hechos realizados en su municipio, y los jueces de primera instancia departamentales,

SECRETARIA SECRETARIA

los casos de su departamento. Por razón de la entidad o gravedad del hecho, los jueces de paz conocen solo las faltas y los delitos sancionados con multa.

El Artículo 44 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Juez de Paz Penal. Los jueces de Paz Penal tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece éste Código.
- b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que éste Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado.

Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.

- c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.
- d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.
- e) También podrán autorizar, en los términos que lo define el Artículo 308 de este Código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.



- e) También podrán autorizar, en los términos que lo definen el Artículo 308 de este Código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.
- f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- g) Practicarán las diligencias para las cuales fueres comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.
- h) Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en éste Código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.
- i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código.
- j) Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece éste Código, el Juez de Paz Contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al Juez de Paz de Sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso".

riesgo que corren los sujetos procesales. El Juzgado de Primera Instancia Penal y el Tribunal Primero de Sentencia Penal del municipio de Guatemala, son competentes para conocer en la fase procesal correspondiente los procesos que se tramitan en el interior de la República, que representen mayor riesgo para la seguridad personal de los sujetos procesales; pero también para los testigos y otros intervinientes en estos proceso.

En estos casos el requerimiento para que los procesos se puedan tramitar en los tribunales competentes debe formularse por el Fiscal General de la República a la Corte Suprema de Justicia, la cual resuelve la solicitud por medio de la Cámara Penal.

4.4. Los órganos jurisdiccionales y el proceso penal

En Guatemala la función jurisdiccional, que es la de juzgar, se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales; la Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la Republica y se integra con trece magistrados. En el ámbito penal, la Corte Suprema es el tribunal de mas alta jerarquía y a quien le corresponde conocer el recurso de casación, a través de su Cámara Penal que se integra con cuatro magistrados, que es un recurso extraordinario contra las resoluciones de las salas de apelaciones, la acción de revisión contra las sentencias ya ejecutoriadas, y la de amparo en violaciones penales contra las resoluciones de las salas de apelaciones, la acción de revisión contra las resoluciones de las salas de apelaciones, la acción de revisión contra las sentencias ya ejecutorias, y la de amparo en violaciones penales contra las resoluciones de las Salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal. Las salas de la Corte de Apelacione contra autos

SECRETARIA DE LA COMPANSA DEL COMPANSA DEL COMPANSA DE LA COMPANSA

dictados por los jueces de primera instancia, recursos de queja y, esencialmente, recursos de apelación especial contra las sentencias de los tribunales de sentencia.

La primera instancia se conoce por los órganos jurisdiccionales así: ante los juzgados de primera instancia, el procedimiento preparatorio y el intermedio, y ante el Tribunal de Sentencia se realiza el juicio en su fase de preparación, debate y la emisión de la sentencia. Los juzgados de paz conocen en su totalidad el juicio de faltas, así como los procesos por delitos contra la seguridad del tránsito y los procesos por delitos penados con multa.

4.5. Organización de los juzgados y tribunales de orden penal

El tribunal de mayor jerarquía es la Corte Suprema de Justicia, que para atender los distintos ramos se divide en Cámaras, siendo la Cámara Penal y la misma es la encargada de los asuntos de dicho ramo; siguiéndole, en su orden las salas de la Corte de Apelaciones penales, los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determina la Corte Suprema, de ellas algunas con competencia exclusivamente penal pero en algunos departamentos por la existencia de una sola sala tienen competencia mixta.

Los Juzgados de Primera Instancia tramitan el proceso en primera instancia, en una fase inicial como contralores de la investigación y del procedimiento intermedio, en otra, la del juicio, integrados en Tribunales de Sentencia, que dirigen el juicio y emiten la sentencia.



Los Juzgados de Paz, o menores, son de menor jerarquía. Los juzgados de Paz ordinarios están a cargo de un juez, que debe ser abogado. Existen otros juzgados de paz denominados comunitarios, creados con la emisión del Código Procesal Penal.

4.6. El modelo de gestión por audiencias en el sistema procesal penal

Este modelo nace formalmente con la emisión del Acuerdo 24-2005, Reglamento interior de Juzgados y Tribunales Penales, mas adelante reformado por el Acuerdo 7-2006, ambos de la Corte Suprema de Justicia, aunque materialmente el modelo se fue implementando antes en los Juzgados del país.

En dicho modelo se materializa una política institucional del Organismo Judicial para la oralización intermedia del proceso. Así, el fortalecimiento de la oralidad en las audiencias con la dirección plena del juez, es un aspecto del modelo.

Otro aspecto que consolida este modelo es el rol que deben desempeñar los auxiliares judiciales, que se dedican exclusivamente a actividades administrativas. El secretario asume el papel de gerente del despacho, verificando la coordinación entre las unidades de asistencia, manejando y coordinando el recurso humano disponible mediante actividades de control y seguimiento, evaluaciones y acciones de suministros de la oficina. Los oficiales se convierten en asistentes que se organizan en unidades: de atención al público de comunicaciones que realizan y elaboran la agenda y de

actividades de control y seguimiento, evaluaciones y acciones de suministros de la oficina. Los oficiales se convierten en asistentes que se organizan en unidades: de atención al público de comunicaciones que realizan y elaboran la agenda y de audiencias, que apoyan al juez en la sala registrando el audio, y elaborando un acta resumida y entregando copia a las partes.

Las acciones descritas se refieren básicamente a:

a) Solicitudes: la solicitud de una audiencia puede presentarse oralmente, por escrito, por teléfono, fax o por vía electrónica. Los datos de la solicitud son procesados en el sistema informático para programar la audiencia.

El personal auxiliar tiene que realizar las comunicaciones a las partes para indicarles la calendarización de las audiencias requeridas.

- b) Audiencias: en ellas las partes, en forma concentrada presentan sus requerimientos, fundamentándolos.
- c) Resoluciones: al concluir la intervención oral de las partes, los jueces emiten la resolución de inmediato, también en forma oral, para cumplir con el principio de inmediación.

El Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Fundamentación. Los autos y sentencias contendrán

Secretaria (Secretaria)

una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal".

d) Notificaciones: las notificaciones deben ser realizadas también durante la audiencia mediante la comunicación oral.

El Artículo 169 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Notificación por estrados. Cuando la persona que deba ser notificada no haya cumplido con señalar lugar para el efecto o se ignore el lugar donde se encuentre, la resolución se hará saber por los estrados del tribunal, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguar la residencia de la persona a quien se notifica. Cuando el tribunal lo considere conveniente, ordenará la publicación de edictos, en un diario de amplia circulación".

4.7. Mecanismos complementarios

El sistema requiere de ciertos complementos como los siguientes:

- a) Sistema de registros de solicitudes: que permite al oficial utilizar los datos básicos de la solicitud para la programación de la audiencia que corresponde.
- b) Sistema de comunicaciones: son las comunicaciones administrativas del despacho, realizadas por el oficial para convocar a las partes a las audiencias.
- c) Comunicaciones administrativas de las partes: que son realizadas por los sujetos procesales para solicitar la realización de un acto procesal.
- d) Comunicaciones formales: las notificaciones y citaciones, a través del pronunciamiento verbal del juez en la audiencia, y excepcionalmente en la forma tradicional.

El Artículo 161 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Notificador. Las notificaciones serán practicadas por el oficial notificador, o en su defecto, por el secretario.

Cuando se deba practicar una notificación fuera de la sede del tribunal, se procederá por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatoria, según el caso, cuando exceda el perímetro municipal, a menos que sea más práctico hacerla personalmente".

El Artículo 162 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Lugar del acto. El Ministerio Público y los defensores podrán ser notificados en sus respectivas oficinas o en el tribunal, las restantes partes, en el tribunal y, excepcionalmente, en el lugar señalado por ellas.



El Artículo 163 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Lugar para notificaciones. Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar casa o lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga su asiento el tribunal".

El Artículo 164 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Notificaciones a mandatarios. Si las partes tuvieron mandatario, las notificaciones se harán solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exija que también aquéllas sean notificadas".

El Artículo 165 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Modo de acto. La notificación se hará entregando al interesado una copia autorizada de la resolución, donde conste la identificación del proceso en que se dictó".

El Artículo 166 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Notificaciones personales. Cuando la notificación se haga personalmente en el tribunal, se leerá íntegramente la resolución respectiva al notificado o se permitirá que él la lea y se dejará constancia en el expediente judicial, con indicación del lugar, día y hora en que se notifica, identificación de la resolución y del folio donde consta en el proceso, firma del notificado o indicación de que no quiso o no pudo firmar o de que por ignorar hacerlo, deja su impresión digital, y la firma del notificador, con indicación de haberle dejado copia de la resolución al interesado".



e) Sistema relativo a las actuaciones: contiene el registro de actos administrativos, de las constancias elaboradas por los auxiliares y registro de actos jurisdiccionales, o sea de las actuaciones que se registran digitalmente.

El Artículo 148 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Reemplazo. El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad o individualización futura".

- f) Sistema de grabación y reproducción: se utiliza para entregar la copia digital a las partes.
- g) Sistema de archivo: mediante la utilización de procedimientos informáticos.

4.8. El Código Procesal Penal de Guatemala

El procedimiento penal guatemalteco se encuentra regulado en una ley denominada: Código Procesal Penal. Este Código se originó en un anteproyecto presentado al Presidente de la Corte Suprema de Justicia Dr. Edmundo Vásquez Martínez por los Doctores Alberto Martín Binder y Julio Maier el 23 de Marzo de 1989 que lo elaboraron conjuntamente pero se convirtió en ley hasta 1992, mediante el Decreto 51-92, previa revisión para adaptarlo a la tradición jurídica guatemalteca, realizada por el jurista guatemalteco Alberto Herrarte, quien contó con la colaboración del jurista nacional

Cesar Barrientos, ley que por motivo de una *vacatio legis* que se fue ampliando, comenzó su vigencia el 1 de julio de 1994.

El procedimiento penal se articula en ocho libros principales y un noveno de disposiciones finales.

- 1. El libro primero, con el titulo: Disposiciones generales trata las siguientes materias:
- a) Principios básicos: consiste en las garantías procesales, o sea en la persecución penal.
- b) Sujetos y auxiliares procesales: I) órgano jurisdiccional (jurisdicción, competencia, tribunales competentes, conexión, cuestiones de competencias, tribunales competentes, conexión, cuestiones de competencia, impedimentos, excusas, recusaciones). II) el imputado (declaraciones, defensa). III) acusador: Ministerio Público, Policía, querellante. IV) reparación privada (acción civil, actor civil, tercero civil demandado. V) auxiliares.
- c) La actividad procesal: I) disposiciones generales. II) plazos. III) comunicación. entre autoridades, notificaciones, citaciones, audiencias. IV) actos y resoluciones jurisdiccionales. V) prueba (comprobación inmediata, testimonio peritación, reconocimiento, careos). VI) medidas de coerción. VII) actividad procesal defectuosa.
- 2. El libro segundo: en el mismo el procedimiento común se refiere al procedimiento en primera instancia. En este se desarrolla el proceso penal desde el comienzo de las

investigaciones hasta la sentencia. Divide el procedimiento de primera instancia en tres etapas o fases sucesivas: la fase preparatoria o de instrucción, el procedimiento intermedio y el juicio.

a) La etapa preparatoria, siguiendo la vertiente constitucional del ejercicio de la acción penal para el fiscal, de conformidad con el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Tan pronto como el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible debe promover su investigación debiendo impedir que el hecho produzca consecuencias ulteriores."

El Artículo 289 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Finalidad y alcance de la persecución penal. Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado. El ejercicio de las facultades provistas en los tres artículos anteriores no lo eximirá de la investigación para asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes".

Para este cometido interroga a los inculpados, testigos, peritos, ordena registros, incauta circunstancias que informen sobre la responsabilidad. El fiscal no es parcial sino que está obligado a observar un criterio objetivo.

Los agentes policiales tienen en el proceso las siguientes funciones: a) realizar todas las averiguaciones que le sean solicitadas por la fiscalía, b) investigar por sí misma los hechos e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores. En esta etapa

Los agentes policiales tienen en el proceso las siguientes funciones: a) realizar todas las averiguaciones que le sean solicitadas por la fiscalía, b) investigar por sí misma los hechos e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores. En esta etapa los jueces de primera instancia actúan como contralores de la actividad del Ministerio Público.

El Artículo 46 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Ministerio Público. El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de éste código".

El Artículo 47 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Jueces de Primera Instancia. Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia".

investigación emitiendo si existe lugar para ello en las autorizaciones necesarias para la realización de las diligencias y medidas de coerción procedentes.

Para la investigación dispone de un plazo máximo de tres meses después de dictada la prisión preventiva teniendo las siguientes posibilidades: a) si ha esclarecido los hechos y tiene fundamento serio para el enjuiciamiento, es decir si con lo investigado considera y formula la acusación, dirigiéndose así el proceso a la fase intermedia; b) si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio solicita el sobreseimiento o la clausura provisional. En este caso el juez les entrega a las demás partes copia de la solicitud y les convoca a una audiencia en la que pueden objetar la solicitud de sobreseimiento, clausura, suspensión de la persecución, de procedimiento abreviado o de aplicación del criterio de oportunidad. Si el juez no acepta la solicitud ordena la formulación de la acusación al Ministerio Público.

b) Etapa intermedia: en el inicio de ella el juez ordena la notificación del requerimiento acusatorio del Ministerio Público al acusado y demás partes, convocándoles a una audiencia pública para la discusión de la acusación y planteamiento de excepciones u obstáculos a dicho requerimiento.

El Artículo 335 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "El juez ordenará la ratificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes".



Después de finalizada la intervención de las partes en tal audiencia el juez puede: a) decidir la apertura del juicio; b) el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo. En los casos en que proceda conforme a la ley, para evitar la fase intermedia y el posterior juicio puede solicitar el procedimiento abreviado.

a) El juicio se integra por: a) una fase de medidas de preparación del debate en donde las partes pueden interponer recusaciones y excepciones basadas en nuevos hechos, también pueden resolver incidentes pendientes y se ofrece la prueba ante el tribunal de sentencia integrado por tres jueces letrados. Esta fase puede realizarse en audiencias concentradas; eventualmente una para recusaciones y excepciones y otra para le ofrecimiento y admisión de la prueba. b) el desarrollo de la audiencia pública y oral se caracteriza a grandes rasgos por lo siguiente: una vez constituido el tribunal en el lugar y hora señalados, el presidente verifica la presencia de las partes y testigos, peritos o intérpretes, leyéndose la acusación.

Después de los incidentes, si hay, el inculpado es interrogado en primer lugar indicándole su derecho de abstenerse de declarar conforme lo establece la Constitución;

c) A continuación procede la recepción de las pruebas. Posteriormente el Ministerio Público, el querellante, el actor civil, el defensor y los abogados del tercero civil demandado emiten sus conclusiones. La última intervención corresponde al acusado. Luego, el tribunal se retira para deliberar sobre el valor de las pruebas mediante el sistema de sana crítica, es decir, con base en su libre convencimiento

resultante del análisis lógico de lo acontecido en la audiencia. Concluye esta etapa con el pronunciamiento de la sentencia.

3. El libro tercero está dedicado a las impugnaciones. Los recursos que establece son: reposición, apelación, queja, apelación especial y casación. Existe otra impugnación a través de la acción de revisión. Contra las resoluciones de trámite que no interrumpen el procedimiento se establece la reposición, para ser resuelta por el mismo tribunal que dictó la resolución. Contra autos específicos y sentencias del procedimiento abreviado la apelación y contra la sentencias de primera instancia la apelación, y contra la de las salas de apelaciones la casación.

La acción de revisión, se establece para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoria, constituyendo por tanto una excepción al principio que la firmeza de la sentencia ejecutoria es inimpugnable.

Solamente es posible a favor de cualquier condenado a una pena. Los motivos especiales que pueden justificar la revisión del proceso a favor del condenado son: a) la presentación después de la sentencia de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento; b) la demostración que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación; c) cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme. Los

motivos específicos o en particular el que se esgrima deben probarse durante la tramitación de la acción.

- 4. El libro cuarto se refiere a los procedimientos específicos: abreviado, especial de averiguación, por delito de acción privada, para aplicación de medidas y el de faltas.
- 5. El libro quinto trata de la ejecución penal y civil: la ejecución penal se refiere a la ejecución después que la sentencia deviene firme. La ejecución civil refiere a los tribunales competentes en tal materia.
- 6. El libro sexto se refiere a la imposición de costas normalmente a la parte vencida y a la indemnización al imputado a causa de la revisión.

El derecho procesal penal es una disciplina jurídica, que se dedica al estudio del proceso penal; el procedimiento se refiere a la forma de realizar las actividades procesales. El proceso penal se caracteriza por ser público, instrumental, autónomo y con fines específicos. Los sistemas de realización han sido históricamente el acusatorio, el inquisitivo y el mixto. Los órganos jurisdiccionales penales son los tribunales y juzgados penales; la máxima jerarquía en dichos órganos corresponde a la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara o Sala Penal y en el proceso penal los jueces, fiscales, defensores o patrocinantes de las demás partes. En el proceso cada uno de ellos, tiene una responsabilidad específica. El lenguaje del proceso penal es específico.

uno de ellos, tiene una responsabilidad específica. El lenguaje del proceso penal es específico.



CONCLUSIONES

- 1. El derecho penal en general, no cumple con su papel de eficacia, y ello no permite la constitución de una línea de posibilidades válidas de defensa de lo público controlable contra los ataques de lo privado incontrolable, y consecuentemente no se expresa ni afirma el carácter subsidiario del derecho penal, respecto de las demás ramas del orden jurídico.
- 2. No se cumple la misión del proceso penal, que consiste en que se lleve a cabo la pretensión penal estatal de aplicación de las penas a los delitos; y ello no ha permitido que se derive una de las características de la acción penal que consiste en que es indisponible, es decir que domine el principio de investigación para todos los casos de acción pública.
- 3. El proceso penal, se halla siempre en una relación conflictiva entre el interés de la comunidad jurídica en la realización conflictiva, en relación al interés de la comunidad jurídica en la obtención del derecho material y los intereses de los ciudadanos; que se encuentran sujetos al procedimiento.
- 4. El desconocimiento de que la relación entre el derecho penal y el procesal penal es innegable, ha permitido la reducción de la importancia de la normativa procesal al extremo de considerarla al servicio del derecho penal, cuando en realidad ambos son parte del sistema de justicia penal.





RECOMENDACIONES

- 1. El Organismo Judicial a través del Ministerio Público, tiene que indicar que el derecho penal no es eficaz ya que no permite la constitución de una línea de posibilidades de defensa valederas relativas a un debido control contra los ataques privados, y por ende no se puede expresar ni afirmar el carácter subsidiario del derecho penal en relación al resto de disciplinas jurídicas.
- 2. El gobierno de Guatemala mediante los jueces y fiscales, tiene que dar a conocer que no se hacen efectivos los objetivos del proceso penal, relativos a llevar a cabo la pretensión del Estado de aplicar las penas a los delitos, para que se cumpla con la característica de la acción que es relativa a dar a conocer que la acción penal es de carácter indisponible.
- 3. Los agentes fiscales del Ministerio Público, tienen que señalar que el proceso penal siempre se encuentra en una relación conflictiva entre el interés de la comunidad jurídica en la realización conflictiva y el interés de la comunidad jurídica al realizar el derecho material; y los intereses de la ciudadanía guatemalteca que se encuentran bajo la sujeción del procedimiento.
- 4. El Ministerio Público a través de los juzgados penales, tiene que señalar la relación innegable que existe entre el derecho penal y el derecho procesal penal, para que no se reduzca la importancia de la normativa procesal, para así dar a conocer que son materias del sistema de justicia penal.



AS JURIO CO. A SOCIAL CONTINUO CONTINUO

BIBLIOGRAFÍA

- BAUMAN, Jurgen. Derecho procesal penal: conceptos fundamentales y principios procesales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.
- BARRIENTOS PELLECER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1991.
- BINDER, Alberto. El proceso penal. San José, Costa Rica: Ed. llanud, 1991.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual de derecho penal. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.
- CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal.** Madrid, España: Ed. Reus, 1989.
- CEREZO MIR, José. Derecho penal. Madrid, España: Ed. UNED, 1998.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile, 1991.
- DEVIS ECHENDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal penal. Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1980.
- FENECH, Miguel. Derecho procesal penal. Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1980.

FLORÍAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1987.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 2001.

HERRARTE, Alberto. Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Vile, 1995.

MANZINI, Vicencio. Derecho procesal penal. Madrid, España: Ed. Padua, 1989.

RAMOS, Juan Pablo. Curso de derecho penal. México, D.F.: Ed. Padua, 2001.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.